

Sobre la formación de las leyes (título VII); el artículo 89 que faculta al Presidente del Congreso a sancionar las leyes, cuando el gobierno estándolo obligado no lo hace, y el 90, que exceptúa del precepto anterior y de la obligación al presidente en los casos de objeción de inconstitucionalidad de este título, el 14.28% es de 1886.

También están vigentes desde 1886 los artículos 105 y 106 (del título X) que garantiza la representación nacional de senadores y representantes, excluyen el mandato popular y consagran la inviolabilidad de los mismos por sus opiniones o votos. Estos artículos son el 18.18% de los artículos del título.

En materia de presidencia y designatura (título XI); no se han modificado los artículos 115 y 116, sobre requisitos para ser presidente y su obligación al juramento a cumplir la constitución y las leyes; los artículos 123 y 126, sobre permisos temporales del Senado al Presidente y sobre la igualdad jerárquica y de funciones que tiene el encargado del poder ejecutivo respecto del Presidente de la República. Estos artículos representan el 22.22% del total de los artículos del título.

Del título XII, acerca de los ministros del despacho, está vigente el artículo 133, es decir el 25% del título, que exige para ser ministro las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara.

Del Ministerio Público (título XIV), siguen vigentes los artículos 143 y 145, sobre sus funciones y las del Procurador General de la Nación. Del título hay un 40% de 1886.

Sobre Fuerza Pública (título XIV); los artículos 165, 166, 169 y 170, se han mantenido y tratan respectivamente de la obligación del servicio militar, el ejército nacional para la defensa, el procedimiento debido a la privación de grados, honores y pensiones para los militares y sobre la justicia penal militar. Se halla vigente desde 1886 el 66.6% del total de este título.

En materia de elecciones (título VII); están vigentes desde 1886 los artículos 179 y 180. El primero es sobresaliente por su carácter antidemocrático: "... El que vota o elige no impone obligaciones al candidato, no confiere mandato al funcionario electo". El segundo, sobre facultades a la ley para que determine todo lo demás en materia de elec-

ciones, delitos y penas contra la libertad del sufragio. Estos artículos representan el 20% del total del título.

Por último, en el título XIX, sobre hacienda pública, están vigentes los artículos 202, 203 y 207, sobre los bienes que pertenecen a la república, las deudas internas y externas a cargo de la Nación y la prohibición de todo gasto público, que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas o las municipalidades, y de las transferencias por fuera del presupuesto. Esto indica que el 25% de este título corresponde al texto de 1886.

Observando todos los datos anteriores se puede concluir que del texto centenario no hay un sólo artículo vigente de los títulos IX, de la Cámara de Representantes; XIII, del Consejo de Estado; XX, de la Administración de Justicia; del XVIII de La Administración Departamental y Municipal; XX, de la Jurisdicción Constitucional; XXI, de la Reforma a la Constitución y del XXII de las disposiciones transitorias.

Se concluye también que los 58 artículos que permanecen en la Constitución inmodificables desde 1886, representan el 26.60% del total de los artículos de la carta y el saldo, del 73.40% equivalen a los artículos que se han introducido en las diferentes modificaciones a las cuales ha sido sometida.

TERCERA PARTE

PROCESO DE REFORMAS DE LA CONSTITUCION DE 1886

INTRODUCCION

Instalado el 11 de noviembre de 1885 por el entonces presidente Rafael Núñez, el Concejo Nacional de Delegatarios con participación de representantes de todas las regiones geográficas del país; expidió la constitución política, "de Colombia", que actualmente conserva su vigencia. No es de extrañar el hecho de su antigüedad (dado que democracias tan perfectas como la francesa y la norteamericana se funda-

mentan en normas fundamentales expedidas la primera de ellas en 1789 y la segunda en 1776) la que fue sancionada y en consecuencia entró en vigencia el día 5 de agosto de 1886 por parte del presidente José María Campo Serrano.

Inspirada por Núñez y redacta por Caro la constitución de 1886 entra en un proceso de reformas que no pudieron catalizar en la última década de la centuria pasada, gracias a la oposición de Caro que ante la alternativa de reformar la constitución, prefirió que el país sucumbiera en una guerra civil como ocurrió en 1895 y entre 1889 y 1902, período en el cual ocurre la "guerra de los mil días", en el cual el país vivió una de las épocas más dramáticas de su historia; el 31 de julio de 1900 el vicepresidente José Manuel Marroquín despoja del poder al titular Manuel Antonio Sanclemente, al año siguiente de la guerra de "los mil días, bajo el auspicio del presidente de los Estados Unidos, Theodoro Roosevelt, el 3 de noviembre de 1902 Panamá se separa de Colombia.

Entre 1904 y 1909 se da la administración de Rafael Reyes, más conocida como el quinquenio y es justamente en 1909 cuando surgen los primeros movimientos sociales de carácter político sobre los cuales va a girar gran parte de nuestra historia contemporánea y en los cuales desempeñan papeles protagónicos figuras que más tarde tendrán activa participación política dentro de la vida nacional, tal es el caso de Eduardo Santos, Luis López de Meza y Alfonso López Pumarejo, entre otros.

Con la entronización del republicanismo en la esfera política Colombiana asume la presidencia de la república Carlos E. Restrepo y bajo su administración se da mediante el acto legislativo número 3 de 1910, la primera reforma de fondo a la constitución de 1886.

Entre 1914 y 1918 ejerce la presidencia de la República José Vicente Concha; entre 1918 y 1922 Marco Fidel Suárez; para sucederle en el resto del período constitucional el designado Jorge Holguín; entre 1922 y 1926 es Presidente Pedro Nel Ospina; en 1926 cuando empieza a debilitarse ya el entonces partido conservador.

Es elegido Miguel Abadía Méndez y en 1928 en la plaza de Ciénega Magdalena ocurre la denominada masacre de las bananeras.

En 1930, gracias a la división entre Valencistas y Vasquistas, el partido liberal vuelve al poder después de 45 años de hegemonía conservadora con Enrique Olaya Herrera, entre 1932 y 1934 el país sostiene un conflicto bélico con el Perú ocasionado por la invasión a Leticia, lo cual concluye en 1934 con la firma del protocolo de Rio de Janeiro agitando las banderas del partido liberal y con su denominado programa la "revolución en marcha" Alfonso López Pumarejo ejerce el poder entre 1934 y 1938; es el período de mayor fecundidad por la serie de transformaciones sociales, políticas y económicas, que vivió el país en la primera mitad del siglo XX. Fue López quien introdujo la reforma constitucional de 1936, introdujo en la legislación colombiana el derecho de huelga, además permitió la existencia de los fenómenos sindicales.

Conocido como el gobierno de la gran pausa, y opacada su administración por la segunda guerra mundial, Eduardo Santos ejerció el poder entre 1938 y 1942 y mención especial merece el tratado de límites suscrito con Venezuela el 5 de abril de 1944 gracias a la gestión firmada por el canciller Luis López de Meza.

En 1942 es elegido nuevamente Alfonso López Pumarejo para liderar los destinos de la nación, y una serie de fenómenos políticos y familiares, tal es el caso del golpe del 10 de julio de 1944 en Pasto y la muerte de su mujer María Michelsen precipitan su caída la cual se hace efectiva el 31 de julio de 1945, para sucederle, el Congreso elige al entonces Ministro de Gobierno Alberto Lleras Camargo; en 1945 se da la tercera gran reforma a la carta del 86, a través del acto legislativo número uno de 1945.

En 1946 el partido liberal se fracciona en dos fuerzas: Una dirigida por Gabriel Turbay y la otra por Jorge Eliécer Gaitán; los liberales ganan las elecciones pero pierden la presidencia ante el candidato de la Unión Nacional, Mariano Ospina Pérez.

El 9 de abril de 1948 mientras estaba reunida en Bogotá la nueva Conferencia Panamericana cae asesinado en una calle de la capital, Jorge Eliécer Gaitán, desatando así uno de los momentos más dramáticos de nuestra historia nacional y originando una ola de violencia política que se extendió por más de 10 años. Ante la ausencia del candidato liberal en 1950 Laureano Gómez Castro gana la presidencia, la que ejerce hasta el 5 de noviembre de 1951 fecha en la que se retira por enferme-

dad y es sustituido por Roberto Urdaneta Arbeláez. El 13 de junio de 1953, Gómez retorna al poder, pero antes de llenar las formalidades que la ley exigía para tal, la Presidencia de la República fue asumida por el comandante en jefe de las fuerzas armadas, general Gustavo Rojas Pinilla.

Entre 1956 y 1957 se gestan una serie de acuerdos políticos que vinieron a concluir el 10 de mayo de 1957, cuando el general Rojas Pinilla es despojado del poder y que en su remplazo asume una junta militar conformada por Gabriel París, Rafael Navas Pardo, Deocracias Fonseca y Rubén Piedrahita.

El primero de diciembre de 1957 el pueblo de Colombia en plebiscito nacional vota por la institucionalización de un frente nacional o período de alternación bipartidista comprendido entre 1957 y 1974.

Alberto Lleras Camargo, Guillermo León Valencia, Carlos Lleras Restrepo en cuya administración se da la reforma constitucional de 1968, la cual posee unas características netamente administrativas y Misael Pastrana Borrero. Son los cuatro Presidentes del período de 16 años del Frente Nacional.

Entre 1974 y 1978 Alfonso López Michellsen ejerce el poder ejecutivo de la nación, la constitución política es reformada en 1975 mediante el acto legislativo número uno de tal año, y a través del acto legislativo número dos de 1977. El presidente de la república y el congreso nacional convocan a una asamblea nacional constituyente, la cual es declarada inexecutable por la corte suprema de justicia el 5 de mayo de 1978.

Para el período constitucional comprendido entre 1978 y 1982 el elegido Julio César Turbay, en 1979 sanciona el acto legislativo mediante el cual se reforma la constitución, pero dicho acto legislativo es declarado inexecutable en sentencia proferida el 2 de septiembre de 1984.

Gracias a la división del partido liberal en 1982, Belisario Betancur Cuartas obtiene el poder y bajo su administración se da el acto legislativo número uno de 1986 reformando el artículo 200 de la constitución nacional el cual introduce dentro del esquema político administrativo colombiano la elección popular de alcaldes, cabe destacar dentro de la administración Betancur Cuartas la toma del palacio de justicia por un comando del grupo guerrillero M-19 y el recrudecimiento de la ola te-

rorista provocada por la lucha del gobierno nacional contra el narcotráfico.

Elegido como presidente de la república el liberal Virgilio Barco Vargas con la votación más alta registrada en el país en cuya administración se aprobaron el plebiscito, el referendun y el acto legislativo tendientes a reformar la constitución, pero ninguno de ellos logró la tan anhelada reforma.

Con el compromiso asumido por los partidos políticos y con la nación entera de reformar la constitución política por medio de una Asamblea Nacional Constituyente, gracias al ideario político del bumangués Luis Carlos Galán S., asesinado en 1989; toma posesión de su cargo como presidente de la República el 7 de agosto de 1990 el Dr. César Gaviria Trujillo.

Es esta una síntesis que a manera de introducción mencionamos como marco histórico y positivo de lo que ha sido el proceso constitucional de la carta de 1886 y de las reformas de las cuales ha sido objeto.

EL QUINQUENIO DE RAFAEL REYES

El proceso histórico y social por el cual atravesaba el país, acabando de salir de la guerra de los mil días, (1899-1902), la posterior pérdida de Panamá a manos de los Estados Unidos y el lógico debilitamiento de las relaciones con dicho país, hacían necesaria la presencia de un líder que convocara en torno a su figura los diferentes sectores políticos, económicos y sociales, para lograr con esto la necesaria unión de un país que como en el nuestro de aquella época todo estaba por hacer.

Estas pretensiones fueron llenadas en cierta forma por el general Rafael Reyes, quien se posesionó como presidente el 7 de agosto de 1904, período que inicialmente deseaba extender por 10 largos años, pero que por último se redujo sólo a 5, hasta junio 1909.

El general Reyes era un hombre de una gran vitalidad, trabajador sin descanso, de carácter recio, hecho en la escuela de la vida y aunque no era un hombre profundo en lo concerniente a las letras si poseía un

gran sentido comercial y económico el cual siempre intentó plasmar en su gobierno. Creyente en el orden y la autoridad para alcanzar cualquier fin, partidario de que en la vida todo se podía corregir.

Lo primero que debemos anotar de su gobierno fue el total viraje que le dio al país dando por primera vez en la historia participación en el gobierno al entonces minoritario partido liberal, disposición que sería una de sus principales fuentes de problemas con la clase dirigente de entonces. Como lo era el partido nacional, divergencia conservadora.

También se dieron los llamados grupos de interés y de presión conformados éstos por comerciantes, industriales y terratenientes que tuvieron una grande incidencia en el enfoque político que trataba de dar el presidente al estado.

Su principal objetivo fue el de alcanzar la paz, para entonces un anhelo general y una necesidad pues ésta era la única forma de lograr la inserción del país en la onda económica y comercial del siglo veinte.

Fue importante en el logro de dicho objetivo la confiscación de armas a los particulares desmontando así ejércitos privados, en dicha operación se logró la confiscación de más de setenta mil armas y más de un millón de balas.

En lo relacionado con la economía veía Reyes la participación del estado, pero no como algo de por vida sino mientras la situación crítica del país así lo ameritaba, gran papel jugaron aquí los grupos de interés de que antes hablábamos, pues era a ellos, a quienes el general consultaba y dirigía su política económica, apoyando los industriales, vinculando a los particulares en negocios con el estado, como lo fue la creación del Banco Central, para regular la política monetaria y la administración de las rentas recientemente nacionalizadas por el Presidente, de tabaco, licor y deguello. Reyes también fomentó la producción de materias primas, la exportación de productos como el banano, azúcar y café etc.; beneficiando con ésto a grupos de terratenientes.

Otro punto al cual debemos referirnos es el deseo del general Reyes por mejorar las relaciones con los Estados Unidos, pues veía ésto como una necesidad para lograr la intervención del capitalismo en nuestra economía. Este fue un intento fallido, pues no fue bien acogido por

la opinión pública, y la oposición lo utilizó para adelantar una campaña de desprestigio contra el general.

En materia constitucional el presidente Reyes también tuvo un dinámico período. Empezando porque en diciembre de 1904 clausura el congreso a la negativa de éste de dotarlo de facultades extraordinarias en materia económica y fiscal, e instala el 15 de marzo una Asamblea Nacional constituyente y legislativa en reemplazo del parlamento que era manejado en su gran mayoría por el partido nacional. En dicha asamblea el Presidente Reyes le da participación política a los liberales y también a los históricos que era otra divergencia conservadora.

Dicha asamblea adelantó reformas como: "La supresión del nombramiento vitalicio de magistrados, eliminación de la vicepresidencia de la República, ley de la representación de las minorías, la supresión del consejo de estado, la definición de nuevos procedimientos para reformar la constitución, la supresión de las asambleas departamentales, y su remplazo por consejos administrativos" (1).

Estas reformas como podemos observar iban dirigidas a la participación del partido liberal y también a la centralización del Estado como lo establecía la constitución de 1886.

A través de su mandato el general Reyes se fue debilitando en el poder, por algunos errores políticos que fueron bien aprovechados por la oposición, como lo fue la intervención del estado en la economía e intentar reestablecer las relaciones con los Estados Unidos, además de su deseo de mantenerse en el poder por un período de 10 años y otros muchos factores que lograron que en junio de 1909 el ya debilitado gobernante abandonara el país.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1910

Al clausurar el congreso de 1904 el general Rafael Reyes convocó a una Asamblea Nacional Constituyente - Legislativa, formada por tres diputados de cada departamento, elegidos por el consejo de gobierno, con instrucciones para que fueran señalados un nacionalista, un

(1) Nueva Historia de Colombia, Ed. Planeta, tomo I, pag. 209.

histórico y un liberal; ésta fue la nómina de los diputados de las diferentes circunscripciones electorales: Antioquia: Ramón Arango, Jesús del Corral y Nicolás Esguerra; Barranquilla: Abel Carbonel, Clemente Salazar y Julio Antonio Venguechea; Bogotá: Emilio Sáez y Carlos José Espinosa; Bucaramanga: Aníbal García Herreros, Guillermo Quintero y Nicolás Olarte; Cali: Joaquín Collazos; Cartagena: Carmelo Arango, Julio Torrente y Lácides Segovia; Cúcuta: Emilio Ferrero, Hermes García y Augusto Samper; Facatativa: Juan Carlos Arbeláez, José Gregorio Hernández y Gabriel Rosas; Manizales: Juan Pinzón y Aquilino Villegas; Medellín: Román Gómez y Pedro Nel Ospina; Neiva: Julio María Escobar, Hernando Holguín y Caro y Augusto Martínez; Pasto: José A. Llorente, Gonzalo Pérez y Benjamín Guerrero; Popayán: Edudoxio Constaín; Santa Marta: Pedro María Carreño y Rafael Valderrama; Tunja: Nemesio Dulsey, Jesús Perilla y Bartolomé Rodríguez Pérez. Como presidente de la asamblea fue nombrado el diputado de Santa Marta Luis Antonio Mesa; primer vicepresidente el diputado de Neiva José A. Lombana Barreneche; segundo, vicepresidente el diputado de Bogotá Eduardo Restrepo Sáez y secretario a Manuel María Gómez P.

Fundamentándose en esta disposición, el general Ramón González Valencia, convocó la asamblea nacional que se instaló el 15 de mayo de 1910 con 29 conservadores y 17 liberales y expidió el acto legislativo número tres de 1910, reformativo de la constitución nacional.

Entre los principales puntos que se reformaron en la constitución están:

1. La supresión de la vicepresidencia.
2. Abolición de la pena capital.
3. La prohibición de toda emisión de papel moneda, de curso forzoso.
4. Reunión anual de las Cámaras.
5. La disposición para que el Senado eligiera cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia y cinco la Cámara, de ternas presen-

tadas por el Presidente de la República, a quien antes le correspondía nombrarlas libremente.

6. El período de cuatro años a los senadores y dos de los representantes a la Cámara, en el Congreso.
7. La disposición para llenar las faltas del Presidente de la República por el primero o segundo designado elegidos por el Congreso cada año.
8. Se estableció la responsabilidad Presidencial y se fijaron reglas para el otorgamiento de las facultades extraordinarias a éste.
9. Se concedió a los Departamentos independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que la constitución establece mediante amplias atribuciones a la Asamblea.
10. Los bienes y rentas de los departamentos y de los municipios gozan de las mismas garantías que las de los particulares.
11. Para la reforma constitucional se suprimió, el requisito de la aprobación en la segunda legislatura, por las dos terceras partes de los votos de las dos Cámaras.

Con respecto a la prelación de la norma constitucional, la prioridad del orden constitucional sólo vino a ser consagrada y garantizada efectivamente en la reforma consignada en el acto legislativo número tres de 1910. Sus disposiciones corresponden en la codificación actual al título 21, bajo el epígrafe "DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL", artículo 214 a 217 en concordancia con el 2 y el 20.

El artículo 41 del proyecto presentado en 1910 asignaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de decidir sobre la exequibilidad de los actos legislativos objetados por el gobierno como inconstitucionales y sobre todas las leyes y decretos demandados ante ella por cualquier ciudadano con fundamento, en los mismos motivos, con audiencia del procurador general de la nación. Contenía este proyecto un error jurídico evidente: es absurdo someter a este control el acto legislativo que es un acto del constituyente derivado y, por lo mismo jamás podrá ser

inconstitucional, además de sujetar el poder constituyente, por esencia autónoma y soberano a uno de los poderes constituídos.

Tal error fue salvado en la disposición que rige actualmente, en el se encomienda la guarda de la integridad de la constitución a la Corte Suprema de Justicia, mandato que desarrolla cuando decide definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley objetados por el gobierno, como inconstitucionales (art. 85, 86, 87, 88, 90) o sobre las leyes y decretos señalados en el mismo artículo, cuando son acusados por cualquier ciudadano como inconstitucionales, con intervención del procurador general de la nación, por "via de Acción" excluyendo de tal vigencia los actos legislativos, y haciendo acusables los demás decretos ante el consejo de estado (art. 214, 216).

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936

Posesionado como presidente el Dr. Alfonso López Pumarejo, el 7 de agosto de 1934, se inició una de las etapas más fructíferas que el país ha vivido en la historia de su vida política: Su administración denominada "La revolución en marcha", propició fundamentales cambios a la vida del país, entre ellos y sin lugar a dudas el más trascendental fue la reforma constitucional de 1936, con dichas reformas llegaron las doctrinas neoliberales, al punto que sus pasos reformistas se salieron de los límites de la estructura legal y jurídica del país, ordenadas por la constitución de 1886 y la reforma de 1910. Algunos políticos radicales que siguieron a López proponían una nueva constitución que reemplazara la conservadora, pero éste se opuso en vista de la ausencia del partido contrario en el Congreso y se decidió por introducir reformas parciales a la misma.

La reforma de 1936 es de carácter ideológico, por lo tanto la transformación de nuestra constitución se dió principalmente en su parte dogmática.

El primero de los cambios tenía que ver con el principio de libertad, de conciencia y enseñanza; al eliminar la cláusula de la constitución de 1886 que hacía del catolicismo la religión de la nación. Se buscaba así disminuir la influencia del clero en la política y en el sistema educativo, como puntal ideológico del conservatismo correspondiente al sistema de haciendas. A la vez, que hubiera una orientación laica y objetiva

para el sistema educativo que permitiera desarrollar la ciencia y la tecnología por fuera de conceptos dogmáticos y teológicos.

Sin embargo, la reforma no especificó la separación de poderes entre la iglesia y el estado ni entregó a este la soberanía sobre el ordenamiento del estado civil de sus ciudadanos como el matrimonio y el divorcio, nacimientos y muertes. Estos elementos del estado civil de las personas siguieron siendo reglamentados por los dogmas y bajo la soberanía del poder extraterritorial como lo es el Vaticano.

La reforma del concepto de propiedad fue la que más oposición suscitó dentro del conservatismo. Ahora el estado garantiza la propiedad pero su ejercicio implica obligaciones. Como la de devolver las tierras públicas en caso de que no sean explotadas correctamente, siguiendo un criterio de defensa del bien común.

Esta reforma buscaba también justificar hechos consumados, como la intervención estatal llevada a cabo, de hecho, por la administración de Olaya: El control de cambios había lesionado la propiedad privada de los propietarios de divisas o la moratoria declarada sobre las deudas con los bancos había vulnerado la propiedad de estos últimos.

La reforma electoral incluía la cedulaación oficial de los ciudadanos, que hasta entonces era hecha por los partidos prestándose al fraude.

Se otorga a los analfabetas el derecho al sufragio haciéndole de este un derecho de toda la población. Se enfatizaba entonces el principio de la proporcionalidad y que el voto urbano pesara lo que representaba la creciente población de las ciudades, lo cual favorecía al liberalismo y debilitaba a los conservadores que tenían una mayor fuerza en las regiones cafeteras y en las zonas rurales más atrasadas del país.

La reforma tributaria de aquel entonces ha sido una de las pocas implementadas en el país con un contenido relativamente progresivo: se tasaba el impuesto en proporción a la riqueza y no se recurrió a gravámenes como el de las ventas, que penalizan el consumo que pagan por igual ricos y pobres. Se incrementaba el impuesto a las herencias, disminuyendo un poco la desigualdad que se transmite de padres a hijos. Se introdujo el impuesto al patrimonio. Se tasaron los excesos de utilidades a las empresas y también parte del ingreso de exportación cafetera. La reforma tributaria generó una gran oposición entre las clases

afectadas: los cafeteros denunciaron que se les estaba expropiando y terratenientes y empresarios aducían que la crisis los había arruinado primero y el gobierno después los había reamantado. El gobierno sin embargo no hizo compromisos y los recaudos se elevaron prácticamente al doble de lo que habían sido antes de la reforma. Se había dado un paso importante en independizar relativamente el fisco de los impuestos a la importaciones, cuya caída durante la depresión había causado un enorme descalabro fiscal, y reducía también la financiación externa para realizar obras públicas importantes.

Frente a los derechos sindicales "la revolución en marcha" no introdujo reformas legales pero si hubo un cambio de actitud muy importante. La intervención del gobierno en los conflictos no fue a favor de los patronos ya que los presionó para que se sentaran de igual a igual con los sindicatos.

El artículo 11 de esa reforma fue la fórmula que le permitió al estado intervenir por medio de las leyes, en la explotación de industrias y empresas públicas y privadas teniendo como meta la racionalización de la producción, distribución y consumo de la riqueza, dando al trabajador la justa protección a que tenía derecho. A esa norma se le atribuía el peligro de que servía de puente a una eventual mayoría de los partidos de izquierda para nacionalizar la industria y abolir la propiedad e iniciativas privadas.

El tiempo y el país le dieron la razón a los reformadores, hasta el punto que el constituyente del 68 se vió forzado a reformar el texto aprobado en el 36 para que el estado a través del mecanismo de la planeación, pudiera intervenir mejor en la dirección general de la economía y en los servicios públicos y privados, a fin de conseguir el desarrollo integral.

El mismo Presidente López Pumarejo al plantear la necesidad de ese cambio, había cogido el clamor que en la práctica "existe una exigencia de que el estado intervenga en todo, lo dirija todo, lo regule todo, lo apoye todo".

Lo que no entendían los censores de la reforma era que el intervención no estaba a cargo del gobierno, sino del Congreso.

Era el Congreso, el que por medio de las leyes, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras, podía llevar a cabo la intervención, previa una amplia y pública discusión sobre los motivos que se expusieran junto con los respectivos proyectos. En el intervencionismo por medio de las leyes era el estado y no el jefe de gobierno el que indicaba y regulaba sus formas y sus trámites.

Las normas constitucionales del 36 le pusieron solución de continuidad al problema religioso, pero no hay duda que también contribuyeron a darle al catolicismo una prevalencia, que cincuenta años más tarde, no se concebía justa ni benéfica a los fines del estado. El constituyente del 36 quiso que el acto legislativo -(Art. 13), 53 de la nueva codificación constitucional, trasladara al campo de los convenios internacionales lo tocante a las relaciones entre las dos potestades.

El artículo actual suprimió los límites que el constituyente del 36 impuso para negociar las cláusulas concordatarias y facilitó la autonomía suficiente para que las futuras partes contratantes actuaran en pie de igualdad y se atribuyeran la garantía de la libertad de conciencia, a no importunar a nadie por sus opiniones y creencias religiosas, a respetar la libertad de todos los cultos y a dejar en manos de los jueces los procesos ordinarios contra quienes afectaran la moral cristiana o subvirtieran el orden público.

El traumatismo que la oposición le aguró a las relaciones entre la Iglesia y el estado por la aprobación del nuevo artículo 53, quedó fallido.

Entretanto el artículo 14 del acto legislativo tantas veces citado garantizó la libertad de enseñanza, ya no con sujeción a los dictados de la religión católica, sino a todas las que profesaron principios cristianos.

En general la reforma fue un éxito innegable en los demás aspectos que tocó: La división administrativa del territorio, los conceptos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, la obligación social del trabajo, el régimen de las sociedades extranjeras, los derechos políticos, la razón de ser y los límites de la autoridad, la reglamentación de las profesiones liberales, la asistencia pública, el estado civil de las personas, el derecho de huelga, las funciones del congreso y la formación de los presupuestos.



Otra gran preocupación de López, además de un estado con estructura ajustada a los tiempos y a las necesidades nacionales, fue la política fiscal, él sabía muy bien que permanecían las secuelas de la crisis económica y que el gobierno debía arbitrar los recursos necesarios para subvencionar los nuevos recursos.

En el año de 1939 a juzgar por los datos del CEPAL, Colombia tuvo tasas de expansión que superaron las metas de otros países Latinoamericanos, como Chile, Brasil y México, en las exportaciones de café, gracias al prestigio que alcanzaron nuestros productos en el exterior.

Antes de la ley 200 de 1936, sobre reforma agraria, Colombia adolecía de un enorme vacío jurídico; la falta de una norma que definiera con que título debía aprobarse si la tierra era de propiedad privada o de propiedad del estado, cosa que sólo por vía de la jurisprudencia se había estudiado. En verdad la compliación surgió con ocasión de las explotaciones petroleras en nuestro territorio, ante cuyas expectativas, por motivos de conveniencia los particulares empezaron a sostener el punto de vista de que el subsuelo pertenecía al dueño del suelo, siempre y cuando quien alegara propiedad estuviera amparado por títulos otorgados con una antigüedad que sobrepasara los 30 años, pues en agosto de 1931 la Corte sentó doctrina de que la nación se había reservado la propiedad del subsuelo desde el año de 1873, fecha en que entró a regir el código fiscal de la nación, el mismo que en esencia rigió para el estado soberano de Antioquia. La ley 200 definió a favor de los particulares ese peligroso vacío de nuestra legislación.

Correspondía al legislador no sólo desatar ese conflicto de interés sino desarrollar la reforma constitucional que con sabio principio transformó el espíritu tradicional de la propiedad individual. Pues bien, la misma ley 200 definió puntos básicos como los siguientes: Se presumía que no eran baldíos sino de propiedad particular los predios o fundos poseídos por personas naturales, desde luego que entendiéndose por posesión la explotación económica de la tierra. Y se presumían baldíos los terrenos no explotados económicamente. Ninguna disposición de la norma se aplicaba al subsuelo.

Se establecía a favor de la nación la reversión del dominio de los predios que no se hubieran explotado económicamente durante diez años continuos, contados a partir de la vigencia de la ley, excepto las propiedades particulares menores de 300 hectáreas y los fundos de

propiedad de incapaces, menores adultos, mientras dure su incapacidad.

Podría el gobierno declarar, realizada la extinción del derecho de dominio de un predio, la revisión, con audiencia y situación de los interesados.

Se establecía en el capítulo segundo de la ley, una serie de reglas especiales sobre lanzamientos y acciones posesorias, tales como la obligatoriedad de la inspección ocular que debía practicar el juez antes de fallar; suspensión inmediata de la ocupación de hecho en los terrenos explotados económicamente; penas de arresto a quien reincidiera en una ocupación, etc.

El interés de López por los problemas agrarios no solo quedó circunscrito a la ley 200. Más tarde en su segunda administración, se expidió la ley 100 de 1944 en la cual se reglamentaron los contratos agrarios, la copartición entre arrendadores y arrendatarios de tierras en beneficio de sus cultivos, la duración mínima de convenios, el decomiso de bienes de los arrendatarios, pago de mejoras, servicios personales, parcelaciones, usufructos, etc.

López quiso que la reforma tributaria se adelantara técnicamente, sin fundamento Europeo o Estado Unidense. Esta reforma en su estudio se inició con la presentación de tres proyectos que elaboró Jorge Soto del Corral.

Constituyeron disposiciones fundamentales de la reforma tributaria de López, el impuesto a los giros cafeteros y el impuesto de renta.

No es necesario recalcar que los nuevos estatutos pretendían un gravamen equitativo, tanto para las rentas de capital, como para las rentas de trabajo. Para estas últimas era menos onerosos en ese tiempo porque la devaluación monetaria no había iniciado su vertiginosa carrera. Se conquistaba así un justo equilibrio en las relaciones fisco-contribuyentes a través de una legislación que buscaba la justicia implícita en toda ley de ese género.

La ley 83 de ese año reconoció a los sindicatos el ejercicio de actividades propias del derecho de asociación y suprimió el paralelismo que operaba en algunas empresas.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1945

El proyecto de reforma de 1936 pretendido por el Dr. Alfonso López Pumarejo sólo fue cumplido parcialmente, ya que por las disputas entre las facciones liberales acerca del otorgamiento de una nueva constitución o la reforma de la de 1886 terminaron con las sesiones ordinarias y con el tiempo requerido para aprobar dos proyectos de actos legislativos: el primero que efectivamente modificó la constitución, y el segundo proyecto de acto legislativo de corte instrumental que terminó siendo discutido en el segundo gobierno López y que terminó siendo la reforma constitucional de 1945.

Alberto Lleras Camargo, como Ministro de Gobierno en la segunda administración de Alfonso López Pumarejo fue el gestor y quien sustentó principalmente el acto legislativo No. 1 de 1945, el cual se expidió con la participación de elementos liberales y conservadores. Versa sobre cuestiones discutibles pero que afectan el contenido doctrinario de nuestros partidos, pues tiende a fortalecer principalmente el régimen presidencial.

En la denominación de los ciudadanos se comprende genéricamente varones y mujeres, pero reserva a los varones la capacidad de elegir y ser elegido mediante el voto popular.

Solo podrán ser inscritos como abogados los que tengan el título universitario, y para litigar en causa propia y ajena se requiere ser abogado inscrito. Sustituye la denominación de órganos por el de ramas del poder público, y el de rama judicial por jurisdiccional.

Eleva la base de la población para la elección de senadores y representante, siempre que se apruebe un nuevo censo y aumente la población en quinientos mil habitantes, se eleva a cuarenta mil la base para la elección para cada senador, y en veinte mil para cada representante. Prohíbe la elección simultánea de una misma persona para los cargos de Senador y de Representante, así como la elección para más de una circunscripción electoral. Suprime la segunda designatura y deja sólo un designado que será elegido por el congreso para un período de dos años. Quitó a las Asambleas la atribución de presentar temas para la elección de los Magistrados de los Tribunales Superiores, los cuales son elegidos directamente por la Corte Suprema de Justicia, entre los ciudadanos que se requieran con las atribuciones exigidas.

Establece las comisiones permanentes de las cámaras legislativas que estudian en primer debate los proyectos de ley los cuales solo requieren dos debates en cada cámara y ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros de la comisión de la cámara respectiva.

Elevó a canon constitucional la disposición de la ley 72 de 1930, según la cual las fuerzas armadas no podían ejercer el derecho del sufragio, mientras permanezca en servicio activo, ni intervenir en debates políticos, los Senadores serán elegidos por el voto popular directo. Además contempló la concepción de la justicia como servicio público a cargo exclusivo de la nación.

DIEZ AÑOS DE VIOLENCIA POLITICA

Para las elecciones presidenciales del 4 de mayo de 1946 el partido liberal se presentó fraccionado, por un lado el candidato oficial Gabriel Turbay, y por el otro, comandando una discidencia Jorge Eliécer Gaitán; y bajo un programa de unión nacional los conservadores presentaron al ingeniero antioqueño Mariano Ospina Pérez. Consecuencia de lo anterior, el liberalismo que venía debilitándose desde 1942 ganan las elecciones pero pierde la Presidencia.

El 9 de abril de 1948 muere a causa de dos disparos, el doctor Jorge Eliécer Gaitán, la ira de la muchedumbre se apodera de la capital; con este hecho se inicia el proceso conocido como la violencia.

Causas que precipitaron el nueve de abril :

1. El fortalecimiento de la violencia política surgida desde comienzos de siglo.
2. El aumento de la miseria.
3. La influencia del poder económico en la política.

La solución que se vislumbró para controlar la situación, fue constituir un gabinete con paridad política, dentro del cual el Ministerio de Gobierno fue ocupado por Darío Echandía, representante de jefatura liberal.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1968

Con la reforma de 1968 se quiso provocar un cambio estructural semejante al producido con la de 1936, si bien por la composición heterogénea del Congreso fue necesario entrar en una serie de acuerdo y transacciones que le restaron fuerza e intensidad a los principios básicos enunciados en el proyecto presentado por el gobierno; de lo que resultó que al menos en materia económica, el pensamiento del constituyente, según Luis Carlos Sáchica, no optara ni por el liberalismo clásico ni por la socialización exagerada, si no que se decidió por un intervencionismo de Estado general intensivo y extensivo; que el senador Hernán Toro Agudelo, calificó como medio para alcanzar el desarrollo económico para asegurar la democracia social, sin regenerar la democracia política.

Según Jacobo Pérez Escobar "cuatro ideas básicas se caracterizan en la reforma de 1968: La planeación, la democratización, la de garantías de las libertades y la de descentralización".

Para Diego Uribe Vargas: "Las reformas introducidas en la parte dogmática de la carta en 1968, se reducen a lo concerniente al derecho de retención (artículo 28), y la ampliación de las metas de poder en materia económica contempladas en el artículo 32. En el resto de la enmienda se ve un aspecto esencialmente orgánico, se ocupa de modernizar las competencias del estado para ajustarlas al propósito de impulsar el cambio social".

Aspecto dogmático de la enmienda: Este aspecto de la enmienda de 1968, consagra principalmente los medios constitucionales para proteger el orden público en caso de perturbación y la extensión de las facultades del Estado en materia económica para garantizar efectiva intervención.

En cuanto a lo primero, la reforma quita el artículo 28 de la carta, en cuanto al carácter represivo que tenía, y dispone que si pasados 10 días desde el momento de la aprehensión sin que se defina la situación del inculcado, el gobierno deberá decretar su libertad o ponerlo a disposición de los jueces competentes.

Respecto al alcance y contenido del artículo 32, el constituyente hace más rígida e imperativa la intervención del Estado en la economía, introduce el concepto del bien común como interés superior de la comunidad y asigna al legislativo la iniciativa en tan importante materia, con lo cual se procura que la intervención como racionalización de la actividad económica y planificación de la economía cubra todo el proceso económico y llegue hasta la utilización de bienes, ya sean públicos o privados, pues el objetivo inmediato es el desarrollo integral.

Otra novedad anota A. J. Rivadeneira, de tipo dogmático que se establece en la reforma de 1968, consiste en la institucionalización del llamado estado de emergencia económica y social, cuyo antecedente doctrinario fue la noción de "orden económico", enunciada por primera vez en 1944 por el maestro Darío Echandía y acogida luego por Laureano Gómez en su frustrado proyecto de reforma constitucional.

En virtud de esta enmienda la declaratoria de la emergencia económica, por razón de hechos perturbadores del orden económico y social, o que constituyen grave calamidad pública reviste al Presidente de la República de facultades para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis. Esta figura, cuyas causales vagas e imprecisas pueden conducir a una desviación de poder como ocurre con el artículo 121, tuvo sin embargo el acierto de separar en su tratamiento dos situaciones jurídicas afines en sus resultados pero divergentes en sus orígenes, como son la perturbación del orden público y económico o razón de problemas en el orden social, por razón de las calamidades públicas o fenómenos de tipo económico o social.

Sobre la ambigüedad del tratamiento que en la práctica dio a esa situación, se pronuncia acertadamente Luis Carlos Sáchica en su estudio acerca de la reforma de 1968: "Sin embargo y aunque es posible que en ciertas circunstancias la anormalidad de las relaciones económicas pueden dar lugar a perturbaciones de orden público material, es claro de que se trata de situaciones evidentemente distintas y por eso, el empleo de las facultades especiales del estado de sitio, para solucionar problemas económicos, no era sino un hábil recurso para suplir un aparente vacío constitucional".

Aspecto orgánico de la reforma: En este orden de ideas la filosofía de la reforma de 1968 se encaminó especialmente a ampliar la concentración del poder ejecutivo, quizá inspirados sus promotores en los cam-

bios introducidos en la constitución francesa por el general Charles de Gaulle en 1958. Tan peligroso experimento en un medio político propenso a los excesos de poder, movió al Senador Carlos Restrepo Piedrahita a invocar la rectitud de los mandatarios como para prevenir el abuso de poder.

Así, en tales principios el Presidente de la República, elegido por votación directa y posesionado ante el Congreso o la Corte Suprema de Justicia, se le asignan funciones variadas o múltiples, en relación con los planes y programas del desarrollo, el banco emisor, el crédito público, la creación y suspensión de empleos, designación de representantes suyos en establecimientos públicos se reserva al ejecutivo, la iniciativa de los proyectos de ley que ordenen gastos e inversiones y que contengan las normas orgánicas del presupuesto, la regulación del crédito y del cambio internacional, como también lo relativo a la deuda nacional, comercio internacional y régimen aduanero.

El orden a fortalecer la función del control del Congreso sobre el Gobierno la enmienda creó una comisión especial permanente, denominada comisión del plan, integrada por parlamentarios de todos los departamentos con la misión específica de dar primer debate a los proyectos de ley sobre los programas económico y social, o planes de obras públicas, vigilar su ejecución y la evolución del gasto público.

Para asegurar la descentralización operativa, la reforma implantó nuevas formas de organización a escala administrativa, tales como Asociaciones de municipios, Areas Metropolitanas y Juntas administradoras locales, y otorgó los alcances de representación legal de los municipios a los Alcaldes, adscrita tradicionalmente a los Personeros Municipales.

LAS REFORMAS FALLIDAS DE 1977 Y 1979

En el año de 1977 durante el gobierno de Alfonso López Michelsen la constitución fue reformada por medio de dos actos legislativos.

El acto legislativo No. 1 de 1977 modificó la obligatoriedad de la solicitud de la licencia que debía solicitar al Presidente de la República al Senado cuando proyectaba ir a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, según este acto reformatorio, en lo sucesivo el Presidente no requerirá licencia para ausentarse del país, simplemente explicará al Se-

nado sobre los motivos de su viaje y la duración de éste, si el Senado está en receso ese aviso previo se le dará a la Corte Suprema de Justicia.

Anteriormente cuando el Presidente de la República se trasladaba al extranjero en ejercicio de su cargo, era remplazado por el designado, creándose la situación ilógica de dos Presidentes ejerciendo al mismo tiempo el cargo: Uno en el exterior y otro designado en la República.

El acto legislativo número 2 no reformó la constitución: dicho acto convocaba a una Asamblea Nacional Constituyente para que hiciera una revisión constitucional; dicha asamblea debía reunirse el 15 de julio en Bogotá y en su calidad de Constituyente podía reformar: La administración departamental y municipal, el Ministerio público, la Administración de justicia y la jurisdicción constitucional. La Asamblea sería integrada por dos delegatarios de cada departamento, dos por el distrito de Bogotá, dos por las intendencias y comisarías y dos por San Andrés y Providencia; la elección de dichos representantes será por elección popular.

Los representantes de esta asamblea requerirán las siguientes calidades: Colombianos de nacimiento, ciudadanos en ejercicio mayores de 35 años y que hayan ocupado los siguientes cargos: Presidente de la República, Senador, Representante a la Cámara, Ministros de Despacho, Jefes de Departamento administrativo, Magistrado (de: la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado, Tribunal Disciplinario), Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Gobernador, Alcalde de bogotá o diez años de ejercicio profesional.

El artículo 8 de este acto legislativo modificaba la palabra constituyente por constitucional.

Los Ministros del Despacho y diez miembros de la Asamblea tenían el derecho de presentar proyectos de actos legislativos que serían aprobados por la mayoría absoluta que componen la asamblea en no menos de dos debates verificados en días distintos, los anteriores actos entrarían en vigencia un mes después de la fecha de la sentencia de la Corte que los declare exequibles; por lo tanto se le amplía la jurisdicción a la corte ya que conocería de los actos expedidos con posterioridad al acto legislativo número 2 de 1977 y sólo por vicios de procedimiento en su forma el Gobierno podrá objetar dentro de los 30 días siguientes de es-

tos actos legislativos ante el Congreso que conocerá de las objeciones en contra de los actos de su "órgano constitucional delegado". La Corte Suprema de Justicia tendría el control de oficio de los actos de la Asamblea Constituyente-Constitucional si a los 10 días dichos actos no le eran enviados por el ejecutivo.

Este acto legislativo fue demandado ante la Corte; los libelistas basaron sus pretensiones en que la facultad de reforma de la constitución es del Congreso y es indelegable, delegar esta función es desconocer la organización institucional del País: La rama legislativa del estado es Bicameral y única sin ninguna derivación u organización jerárquica; el artículo 13 del plebiscito de 1957 establece que sólo el Congreso puede reformar la constitución, por lo tanto es un poder constituido establecido por el constituyente primario.

La Corte falla y declara inexecutable el acto legislativo por existir una usurpación de competencias, 14 Magistrados votaron por la inconstitucionalidad y 3 salvaron el voto.

El fundamento de esta decisión es que todo poder constituido es un poder de derecho o constitucionalizado, este poder no es extra supra o metaconstitucional y tiene unos límites específicos en que se agota, así, el poder de reformar las constituciones creado por el constituyente primario, no es ni superior ni inferior a los demás poderes del estado, delegar dicho poder, sería crear un poder constituyente diferente al constituyente primario (Congreso = Constituyente primario), y confluir con él en el trabajo de crear y modificar las constituciones. Sólo el congreso podrá modificar la Constitución, hecho que ratifica que su poder es constituido y como tal no admite discrecionalidades.

REFORMA DE 1979

La idea de la necesidad de la reforma no se dejó de lado, se presentaron en la legislatura de 1978 varios proyectos de reforma a la justicia, al Congreso, al Ministerio Público, proyectos que al final se logran con un acto legislativo de 65 artículos denominado el acto legislativo número uno de 1979.

La reforma es instrumental, tiene el objeto de mejorar el Congreso, darle independencia al Ministerio Público y solucionar el problema de

la justicia. Crea dos instituciones nuevas: El Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación.

Según está reforma el Congreso puede reglamentar el funcionamiento de los partidos políticos y de disponer que el Estado asuma total o parcialmente los gastos electorales y establecer el voto obligatorio, además consagra la imposibilidad de reelegir a los funcionarios que hallan ocupado los cargos de Contralor General de la República, Contralor Departamental, Presidente y Vicepresidente de las cámaras legislativas. Fue modificado el Congreso, y su funcionamiento, se le da facultad de ejercer el control político sobre los actos de la administración, no podrá dar votos de censura o aplauso, pero puede hacer observaciones a los actos del gobierno; podrán también las cámaras harán comparecer a las personas naturales o a las jurídicas, por medio de sus representantes, para que rindan informe sobre hechos que tengan que ver con los proyectos de ley que se estudian en el congreso. Se consagra un régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses para los congresistas que podrán ser separados de sus cargos por sentencia del Consejo de Estado si atentaban dicho régimen o faltaban injustificadamente a 8 sesiones primarias en las que se voten proyectos de ley; además se le devuelve al congreso la facultad de intervención en el banco emisor.

Trata de agilizar el nombramiento de la comisión del plan, ya que si en 30 días estas no se integraban, ejercían su función las masas directivas de ambas cámaras.

El Fiscal General de la Nación es el jefe superior del Ministerio Público de la policía y es el defensor de los derechos humanos, nombrado por la Cámara de Representantes.

El Consejo Superior de la Judicatura es un organismo de la rama jurisdiccional creado por esta reforma para decidir acerca de las faltas de los magistrados, jueces y abogados, la elección de los magistrados será hecha por cooptación y en ella intervendrán la Corte y el Consejo, quienes dirimen los conflictos entre las distintas jurisdicciones dejando inoperante el tribunal disciplinario y de conflicto.

A la Corte Suprema de Justicia se le clarifica su jurisdicción: Conoce de los actos legislativos, por vicios de forma, las objeciones de inconstitucionalidad hechas por el gobierno a los proyectos de ley, acciones

de inconstitucionalidad contra las leyes de todo tipo y los decretos de gobierno, con base en los artículos 32.76 numeral 12, 80, 121, 122. La acción de inconstitucionalidad prescribirá en un año.

Esta reforma le otorga el 10% de el Presupuesto General de la Nación, a la rama jurisdiccional y al Ministerio Público. La anterior reforma se sanciona el cuatro de diciembre de 1979 y dos días después fue impugnada por los siguientes motivos :

1. Irregularidad en la integración de las cámaras que dieron el primer debate, a la reforma, por no respetar la participación de las minorías.
2. Indebida acumulación de los proyectos de actos legislativos que fueron aprobados en la primera legislatura.
3. El no cumplimiento de reglamento de congreso.
4. Diferencia de texto de la primera legislatura discutido en la segunda.

La Corte declara inexecutable el acto legislativo número uno de 1979, el 4 de octubre de 1981, ya que consideró fundamentadas las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentaban.

En síntesis se puede afirmar que la reforma constitucional de 1968 representó un positivo esfuerzo para modernizar las estructuras básicas de nuestro derecho público y para darle a la acción del Estado un evidente alcance social, como observa Jacobo Pérez Escobar en su obra *Derecho Constitucional Colombiano*: "En nuestra opinión la reforma no cambió la estructura ideológica de nuestro estatuto fundamental, el cual desde 1936, es democrático liberal con tendencia socialista. Su método consiste en haber adoptado los instrumentos institucionales para que los estatutos socialistas puedan realizarse en la práctica de la vida económica y social del país. De aquí, que la idea de planeación haya sido afianzada y regulada como medio técnico para alcanzar la intervención del Estado en el campo económico y social, a fin de obtener como meta, de la actividad estatal no sólo plenitud y efectividad de los derechos de la persona, si no también el desarrollo integral de la comunidad y de sus miembros". Pero se quedó en eso ... en un buen esfuerzo.

EL REFORMISMO CONSTITUCIONAL DE LOS AÑOS 80 Y LA REFORMA DE 1886

En 1980 Alvaro Gómez Hurtado, presentó al congreso un proyecto de reforma constitucional, orientado a reformar el artículo 200 de la Constitución Nacional y así cristalizar el proyecto de años atrás de Rafael Uribe Uribe: Elegir por voto popular los alcaldes.

El proyecto finalmente se hizo realidad con el acto legislativo número 1 de 1986, implementado por las leyes 77, 78 y 79 de 1986. De este modo, el 13 de marzo de 1988 se eligieron por primera vez, Alcaldes popularmente.

El proceso actual de reforma comienza cuando el 30 de enero de 1988 en un mensaje enviado a los directores del diario "El Espectador", el presidente Virgilio Barco Vargas, propuso la realización de un plebiscito para el día 13 de marzo del mismo año, destinado a derogar el artículo 13 del plebiscito de 1957 que impedía la reforma constitucional por vía popular.

Mediante el llamado "Acuerdo de la Casa de Nariño" suscrito entre el Presidente Barco y el expresidente Pastrana inicialmente, la propuesta plebiscitaria se modificó para convocar a un Referéndum que habría de realizarse el 9 de octubre.

En una providencia del Consejero de Estado Guillermo Benavidez, Melo, el "Acuerdo de la Casa de Nariño" fue suspendido y con él, cayó también la aspiración de la administración Barco de reformar la constitución popularmente.

En la legislatura siguiente el gobierno nacional presentó un proyecto de reforma Constitucional que fue aprobado en primera vuelta y posteriormente fracasó.

Con el beneplácito de la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se discute actualmente el temario que se someterá a Referéndum el próximo 9 de diciembre para reformar la Constitución a través de una Asamblea Nacional Constitucional. Idea que en los primeros meses del año en curso se convirtió en la esperanza de solución a la crisis social del país, sin embargo el decreto que convoca a dicha

Asamblea está fundamentado en el estado de sitio no tiene una base constitucional sólida.

La Corte a finales del mes de Septiembre estudió la posibilidad de declarar inconstitucional ese decreto por atentar contra el artículo 218 de nuestra constitución y por último decidió que el decreto que convocaba a la asamblea era constitucional, pero declaró inconstitucional los considerándos del mismo. Por lo tanto el decreto que convoca a la asamblea, no puede limitar la voluntad soberana del pueblo.

UNA ESPERANZA QUE SE ESCAPA

Durante 1990 se vive en Colombia uno de los hechos más significativos de la vida política nacional. Por primera vez el pueblo se cuestiona sobre las posibilidades que tiene como fuerza constituyente de transformar la Carta Fundamental y con esta reforma solucionar la crisis social y económica que sufre nuestro país.

Los problemas especialmente los de orden público, quedan enfocados hacia una única posible solución: "LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE".

El pueblo ve en la propuesta estudiantil la posibilidad de un verdadero ejercicio democrático, pero olvida que la crisis nacional se debe a muchos otros factores donde cambios a nuestros marcos normativos representan poco en consideración a otras situaciones de hecho trascendentales, como la inoperancia de la rama judicial y la crisis de la educación pública.

Hemos recogido a lo largo de este año en las páginas de nuestros diarios y revistas, análisis y opiniones sobre esta espontánea convocatoria nacional que ha tenido como antecedente inmediato el fracaso de una propuesta de reforma constitucional del gobierno Barco.

Encontramos enfoque sobre la asamblea, algunos completamente antagónicos y en muchas ocasiones al servicio de las fuerzas políticas tradicionales de nuestro país, cuya influencia poco positiva determinó un destino muy distinto al gestado por la conciencia popular para esta asamblea.

Describiremos mes a mes los cambios propuestos para la cristalización de la tan esperada asamblea pero siempre cuestionándonos sobre la necesidad de modificar nuestros principios rectores como fórmula mágica a los problemas nacionales.

En un principio: "La asamblea nacional, es la clave para el cambio y tal vez ayude al mejoramiento del país, pero lo más importante es que es un pleno deseo del pueblo, en facultad de sus atributos; algo fundamental en todo esto, es que el poder de reformar no va a estar en manos del congreso, sino en el pueblo representado por los diferentes gremios nacionales".

Esta era la opinión de muchos estudiantes de derecho que veían la asamblea como una solución a los diferentes problemas del país, pero ¿cuál es la realidad? ¿qué cambios ha tenido la tan esperada asamblea?

Los movimientos estudiantiles por un buen tiempo permanecieron al margen del acontecer nacional, al amparo del escepticismo. Hacía muchos años que los estudiantes se habían colocado en posición de retaguardia, cruzados de brazos y en no pocos casos escapados de la cruda realidad nacional. Formando parte de las mayorías silenciosas.

Tras la muerte del dirigente político Luis Carlos Galán, se volvió ha encender la mecha de la rebeldía y entra con gran fuerza la propuesta del movimiento estudiantil: **TODAVIA PODEMOS SERVIR A COLOMBIA "SALVANDOLA", VOTANDO TODOS MEDIANTE UNA PAPELETA PARA CONVOCAR A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.**

De esta asamblea se espera que realice las reformas constitucionales que el Congreso no ha mostrado capacidad de realizar, quizás porque algunas de esas reformas afecten al Congreso mismo.

Teniendo en cuenta que después del plebiscito de 1957, se dejó consagrado en el artículo 218 de la constitución el modo idóneo para reformarla, dejando en cabeza del Congreso esta facultad, entonces, qué utilidad puede tener la "séptima papeleta" con relación a los modos contemplados en la constitución para la reforma de la carta fundamental? Para responder esta pregunta es necesario tener en cuenta que la soberanía radica en la Nación.

Esto quiere decir que la nación Colombiano es soberano y que se encuentra en una posición aún superior a la misma constitución. Pues al fin y al cabo en ella se concreta la voluntad del pueblo acerca de la estructura administrativa del estado, de su organización y de su funcionamiento.

El constituyente primario puede asumir en cualquier momento la facultad de modificar la constitución, por estas razones la séptima papeleta se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista jurídico. Sin embargo algunos expertos constitucionalistas piensan que séptima papeleta no tiene un significado real sino que constituye apenas una exigencia del poder popular para que el gobierno actúe y contemple la posibilidad de convocar la asamblea constituyente.

MES DE MARZO DE 1990

El pueblo colombiano se encuentra en una situación tan deplorable, que sus instituciones se están llenando al vacío, se observa como la economía y la sociedad se desmoronan cada vez más. Como salida a esta situación un grupo de estudiantes promovieron la idea de convocar al pueblo a una asamblea nacional constituyente para así reformar la constitución que nos rige actualmente.

En las elecciones del 11 de marzo, se vio el respaldo de la ciudadanía a la propuesta de reforma a través de una asamblea, el pueblo se manifestó por medio de la séptima papeleta.

Como mecanismo para la reforma se contempló la posibilidad de un referéndum, ya que muchos dirigentes de los partidos políticos señalaron las fallas que existen en la composición y funcionamiento del congreso y además el deterioro de la administración de justicia.

Algunos expertos constitucionalistas al expresarse sobre la séptima papeleta señalaron que ésta no tiene un significado real, sino que constituye apenas una exigencia del poder popular, para que el gobierno actúe y convoque una asamblea constituyente. Dicha papeleta tuvo gran apoyo de diversos grupos de poder, los alcaldes elegidos popularmente respaldaron la idea de esta convocatoria, considerándola el medio más eficaz para realizar un cambio constitucional, del "cual ellos hacen parte fundamental".

Muchos otros grupos han querido estar presentes en la asamblea nacional constituyente -se citarán algunos casos: Movimiento Ecológico Nacional, que con sus diez tesis políticas consideran urgente la defensa del patrimonio natural colombiano; grupos indígenas quienes piden garantías al gobierno de sus derechos; los grupos guerrilleros, que exigen participación en las decisiones políticas del estado-.

Es importante destacar algunas opiniones como la opinión que entonces esgrimió el Dr. Lleras Restrepo: consideraba que debe haber un acuerdo entre todas las fuerzas políticas sobre la asamblea y lo más importante era definir el tipo de constitución que se quería, y ver si era realmente necesaria para evitar el fracaso y ruptura en el ordenamiento jurídico. En esta opinión se reflejan las inmensas expectativas que en los primeros meses del año despertaba la propuesta estudiantil.

La votación que hizo el pueblo colombiano a favor de la séptima papeleta confirmó la idea de la necesidad de un "nuevo pacto social", para superar así por medios pacíficos los conflictos y contradicciones en nuestra sociedad.

Como objetivos entonces de esta asamblea (antes de ser manipulada), se observaban dos principales: Fortalecer la democracia participativa con verdadera representación popular en el gobierno y la tan anhelada paz.

ABRIL

En las elecciones del 11 de marzo se observó como los 1009 alcaldes populares dieron su apoyo en favor de la Asamblea Nacional Constituyente, algunos políticos después de las elecciones cambiaron de opinión respecto al tema afirmando que no conduciría a nada serio, en comparación con los grandes problemas de la sociedad.

Otros por el contrario como el Dr. Jaime Castro, veían en la asamblea una gran alternativa a los problemas nacionales: "La asamblea nacional constituyente es la mayor necesidad política que tiene el país, pues podría diseñar y estructurar el nuevo orden que se requiere". Propuso que los candidatos presidenciales presentaran planteamientos sobre la constituyente, para que una vez elegidos dictaran el decreto que definiría la composición de dicha asamblea.

Las manifestaciones de participación en la constituyente fueron diversas, el nobel de literatura García Márquez por ejemplo, expreso su deseo de participar en la constituyente para ayudar en la creación de las bases culturales que debe tener el nuevo estado.

Por otra parte se acercaban las elecciones del 27 de mayo y los candidatos presidenciales, veían como importantes medidas que podría tomar esta asamblea, la reforma al congreso, reforma a la administración de justicia y un nuevo proceso de descentralización administrativa.

Días después la Unión Patriótica se manifestó ante el Ministro de Gobierno Horacio Serpa Uribe, expresando su sorpresa por las reuniones "cerradas" que realizan diferentes fuerzas políticas nacionales en las cuales no se escucha ni a la UP ni al Partido Comunista, también expresaron su descontento por el método empleado por los candidatos presidenciales quienes han tomado atribuciones que las fuerzas políticas y civiles jamás les han otorgado, pero poco a poco el gobierno va cediendo, los partidos políticos determinan crear una comisión preparatoria de la asamblea donde se ve claramente la politización de la tan esperada constituyente.

Para esta época se comienza a perfilar lo que podría ser la asamblea constituyente por lo cual se analizaron cuatro puntos básicos: ¿Quién la convoca ? ¿Quiénes estarían y que se va a reformar ?

*** Qué es:** Según algunos expertos, es una especie de pequeño Congreso de carácter temporal compuesto por un número específico de miembros, con el mandato del pueblo de elaborar una nueva constitución política o reformar la existente.

*** Quién convoca :** Puede hacerlo el Presidente o el Congreso, aunque lo ideal sería que sea el pueblo a través de un plebiscito que determina todos los detalles correspondientes a esta asamblea.

*** Quiénes estarán :** Es difícil definirlo, lo ideal es que todos los grupos y fuerzas sociales deben tener su representante allí. Se optó por el método de la convocación nacional donde habrá cupo inclusive para los grupos guerrilleros que se incorporen a la vida civil.

*** Qué se va a reformar :** Este es otro punto muy discutido ya que la crisis que vive el país obedece más a problemas que responden más a la moral y conducta de los gobernantes.

Algunos constitucionalistas opinan que la constituyente puede convertirse en un desengaño para el pueblo que ve en ella una tabla de salvación.

MES DE MAYO

Con respecto a la asamblea constituyente hay dos propuestas distintas como solución a los problemas reales del país, defensa del orden político y del orden público.

Algunos sugieren cambiar totalmente la constitución; otros sin embargo sugieren que la reforma se debe limitar sólo a tres temas: La administración de justicia, comisión del plan y preparación y aplicación del plan.

En el mes de mayo se dieron dos acontecimientos referentes a la reforma constitucional:

Primero, se mezcla la aprobación del acuerdo de paz con el M-19 y la instalación del referéndum al cual será sometida la asamblea constitucional donde los votantes tendrán que pronunciarse si se convoca o no esta asamblea. (Votación que fue autorizada por la Corte Suprema de Justicia en este mismo mes).

Segundo, constitucional vs. constituyente. También en este mes surge una gran polémica a raíz de la utilización por parte del gobierno del término constitucional. Hay tres posiciones acerca de este término:

- El gobierno utiliza el término constitucional porque se ajusta a las necesidades del pueblo.
- Una asamblea constituyente tiene como objeto primordial cambiar toda una constitución sin importar si esta tiene partes que sirvan.
- La asamblea constituyente no tiene limitaciones ni siquiera impuestas por el propio pueblo, mientras que la asamblea constitu-

cional puede ser controlada en su obrar, limitándola en lo referente al temario, la composición y la duración, entre muchos otros aspectos.

El Dr. Luis Fernando Alvarez explicó que la asamblea constituyente es difícil de manejar porque tiene autonomía, mientras que una asamblea constitucional es controlable y es más fácil de manejar, por eso se prefirió el término constitucional.

El Dr. Jesús Vallejo Mejía declaró que la diferencia fundamental tiene cometidos más precisos que la constituyente, pero al final ambas tienen la misma función: Expedir normas constitucionales.

- Otros opinan que llámese constitucional o constituyente, nuestra constitución actual no está de acuerdo a la realidad social, y muchos colombianos sienten que el estado no responde a sus necesidades por los que en un proceso de deterioro como en el que se encuentra el país esta asamblea es necesaria.

JUNIO

En este mes el Instituto de Ciencias Políticas se manifestó, estuvo de acuerdo en que el país tome conciencia de la reforma, para que fortalezca las instituciones y la democracia en Colombia.

Estos cambios inmediatos los necesitan temas como la justicia, el congreso, la contraloría y otros en torno a los cuales hay concenso dentro de la opinión pública.

La expectativa nacional es tanta, que la posibilidad de fracaso debida a un mal procedimiento conduciría a una frustración popular muy perjudicial para la democracia colombiana. El mayor obstáculo del camino escogido para la reforma es el riesgo de la inconstitucionalidad, la insatisfacción de muchos procedimientos de reforma constitucional que contempla la legislación colombiana a través del artículo 218.

Se habla de una asamblea anticonstitucional. De nuestra constitución se dice: "sólo podrá ser reformado por un acto legislativo discutido y aprobado por ambas cámaras en sesiones ordinarias". Art. 218.

En busca de una solución adecuada a sus peticiones políticas los sectores de la sociedad se pronunciaron pidiendo ser escuchados directamente por el gobierno. Sectores como el indígena, se reunieron en el Colegio Claretiano del municipio de Bosa, dijeron dar inicio al estudio y propuesta de temas como la activa participación del indígena en la asamblea nacional constituyente. La Organización Nacional de Indígenas Colombianos, ONC, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en contra de la elección democrática de los miembros de la constituyente puesto que si se utiliza este sistema es seguro que todos los miembros pertenecerán a los dos partidos tradicionales excluyendo a los demás sectores y gremios de la sociedad.

JULIO

En este mes vastos sectores de la sociedad se manifiestan con sus inquietudes políticas, queriendo con ello tomar parte en las iniciativas y decisiones populares, que en torno de la constituyente se hagan. Entre los sectores que se manifestaron se encuentran:

El sector solidario del país a través de la confederación de cooperativas, que solicitó oficialmente la inclusión en la asamblea; sugirieron además la creación de una comisión para el estudio de los temas de la economía solidaria.

Las centrales obreras CTDC, CTC y CGT, clasificaron de excluyente el procedimiento propuesto por el presidente electo para reformar las instituciones del estado a través de la asamblea.

El Ministro de Gobierno Julio César Sánchez dio a conocer la posición del gobierno sobre el temario que deberá estudiar la asamblea nacional constituyente.

El Partido Social Conservador y la Alianza Democrática M-19, consideran que sus propuestas deben adicionarse al temario presentado por el presidente César Gaviria.

La propuesta del presidente electo consiste en: Los integrantes a la asamblea no deben ser preferiblemente más de cincuenta, que serán elegidos en su mayoría popularmente, por circunscripción nacional, la elección será plurinominal. El presidente elegirá los representantes de

los gremios empresariales, las centrales obreras y los estudiantes, otras dos sillas serán ocupadas por los grupos guerrilleros que se hallan desmovilizados.

Al empezar las reuniones de la asamblea, esta misma establecerá su reglamento interno. Los ministros del despacho tendrán iniciativa para presentar proyectos a la constituyente y podran asistir a las reuniones con voz pero no con voto. La carta enviada por Gaviria a los partidos políticos haciéndo su propuesta oficial, presentando los temas son los siguientes: El congreso, la justicia y el ministerio público, administración pública, derechos humanos, partidos políticos y oposición, régimen departamental y municipal, mecanismos de participación, estado de sitio, temas económicos y control fiscal.

El temario propuesto por el presidente electo, no es cambio de una estructura general que el país no está en condiciones de hacer por su carencia de liderazgo.

En cuanto al congreso no hay reformas trascendentales pero se muestra que se va a conservar el bicameralismo pero con redistribución de funciones, a una de ellas se le asignará el estudio de tratados internacionales (¿Justifica esto el bicameralismo ?)

En cuanto a la justicia solo está claro que encamina a la implantación del sistema penal acusatorio.

En materia de economía se estudiará la intervención del estado en la producción, distribución, utilización y consumo, para nacionalizar la economía.

En el campo de la administración pública, el temario revisa facultades para suprimir entidades, esto no pertenece a la materia constitucional sino a la de la ley. En ese caso tiene que intervenir el Congreso en materia de estructura misma del gobierno.

En conclusión lo propuesto por Gaviria no trae nada significativo en cuanto al régimen de la estructura del ejecutivo, lo único de relevancia es lo tocante con el tema de la elección popular de gobernadores, que hace parte de la descentralización administrativa.

AGOSTO

El presidente electo y los representantes de las fuerzas políticas, han llegado a un acuerdo pleno sobre la convocatoria de la asamblea constitucional. La convocatoria no la hará el Presidente de la República sino el pueblo el 25 de noviembre, en ese certamen se elegirán conjuntamente los miembros de la asamblea y se fijará el temario.

Un decreto de estado de sitio autorizará el escrutinio de los votos simplemente y será sometido al control jurisdiccional de la Corte Suprema.

Se definió que la asamblea iniciará labores el 15 de enero de 1991 y por un período de 180 días calendario, podrá además estudiar asuntos diferentes a los indicados en el temario que apruebe el pueblo, pero dicha libertad tiene sus límites: Se debe respetar el período de las personas elegidas en el presente año (Congresistas, diputados, alcaldes, etc.), mantener el régimen republicano y respetar los tratados internacionales.

Se elegirán 70 integrantes por el sistema del cociente electoral que hoy rige, pero por circunscripción nacional. Es decir que las listas inscritas no solo cuentan con los votos de su respectivo departamento sino con los depositados en todo el país. El presidente de la República elegirá dos miembros más en representación de los grupos guerrilleros desmovilizados.

Los miembros deben haber desempeñado cualquiera de los siguientes cargos: Presidente, designado, congresista, ministro, jefe de departamento administrativo, magistrado, procurador, contralor, profesor universitario por tres años, o ejercicio profesional por cinco años. Los trabajadores y los indígenas están exentos de este requisito, en su lugar deben haber ocupado la dirigencia de una agrupación de su tipo. Los estudiantes también están exentos de este requisito siempre y cuando acrediten su calidad de tales.

La remuneración será la misma de los congresistas y tendrán incompatibilidad con cargos de representación pública de intereses, en el sector privado y con cargos de responsabilidad política en el sector público.

Además no podrán ser elegidos para ninguna corporación pública en los años 1992 y 1994.

El temario acordado será sometido a comisiones preparatorias de los gremios y las organizaciones cívicas y sociales quienes podrán hacer sugerencias.

Una comisión de seis miembros elegidos por el presidente tendrá el carácter de asesora y elaborará el proyecto de reforma que someterá a consideración de la asamblea. El temario acordado propone la consideración de diez puntos que se citaron anteriormente.

Una vez superada esta pregunta surge otra: ¿Quiénes podrán votar? Lo podrán hacer los ciudadanos en ejercicio cuyos números de cédula hayan sido incorporados al censo electoral vigente para las elecciones del 27 de mayo.

Las personas ceduladas con posterioridad a esa fecha, solo podrán sufragar en el lugar de la expedición de su documento de identidad, en los sitios que indique la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se aclara en el documento que no habrá lugar a nueva inscripción de cédulas. Sin embargo no se suspenderá la cedulación con motivo de los comicios del 9 de diciembre, pero se señaló el 25 de septiembre como fecha límite para la incorporación de las nuevas cédulas en el censo electoral, las que se expidan con posterioridad no se tendrán en cuenta para esas elecciones.

SEPTIEMBRE

Luego de la lógica etapa de euforia fruto de una alternativa de cambio en la vida política y social del país, en el mes de septiembre pasan a un segundo plano los aspectos estructurales de la tan anhelada asamblea debido a la falta de respaldo de la propuesta dentro de la población y el abanderamiento de la idea por los partidos políticos.

La crisis del grupo estudiantil, que no significó en ningún momento una fuerza de respaldo a su propia iniciativa quedó en evidencia en el segundo encuentro nacional estudiantil por la constituyente realizado en la Universidad de Medellín, durante los primeros días de septiembre. En dicho encuentro quedó demostrado que la organización estu-

diantil carece de la unidad y organización propia de un movimiento serio, por cuanto la diversidad de intereses y la politización del movimiento culminó en una desorganización que imposibilitó llegar a propuestas serias en torno a la asamblea.

CONCLUSIONES

Se puede afirmar que las únicas conclusiones libres de apasionamientos políticos han surgido en un grupo de destacados constitucionalistas que han analizado el fenómeno político de forma cuidadosa, pero que tristemente sólo hasta septiembre fueron escuchados y valoradas sus opiniones, ya que anteriormente se veían como críticos pesimistas del "milagro político de la década". Su análisis incluye puntos como las restricciones gubernamentales a la iniciativa original, además demostraron que muchas de las postulaciones a la asamblea están lejos de proponer personas aptas para la elaboración de una norma jurídica debido a su clara inexperiencia en el campo del derecho constitucional. Lo que sí queda claro es que son muchas las fuerzas políticas que pelean por un poco de poder. ¿No será probable que la situación nacional empeore luego del trabajo de la tan esperada asamblea?

Es más incomprensible aún como se ha puesto freno a la manifestación del constituyente primario, a través de un acuerdo suscrito por el gobierno y un reducido grupo de fuerzas políticas que no representa a la mayoría de la inconforme población y que además restringe la posibilidad de cambio a un estrecho temario que de ninguna manera hace peligrar las prevendas y beneficios poseídos por las clases que detentan el poder.

Es un hecho innegable que nuestro país y sus gentes han ganado en cultura política, y que a pesar de que este movimiento estudiantil desordenado fue absorbido por las élites de poder que están manipulando una esperanza de cambio que de esa manera se escapa, no se puede dejar perder el camino de la concientización ... por primera vez los colombianos nos hemos unido bajo una misma idea de bien común ... por primera vez creemos en nuestra unidad ... hemos despertado del letargo de nuestro egoísmo disconforme que por década hemos tenido ... por primera vez tenemos una actitud crítica a nuestra situación, es por eso que si la motivación primera de esta propuesta estudiantil no logra verdaderamente un cambio institucional, ha logrado un cambio radical

en nuestro sentir político: no asumiremos actitudes pasivas de ahora en adelante, no justificaremos el poder tradicional a no ser que busque la paz y el bien.

BIBLIOGRAFIA

Fernández Botero, Eduardo. **Las Constituciones Colombianas Comparadas**. Ed. Universidad de Antioquia, pp. 23 - 315.

Henoa Hidrón, Javier. **Panorama del Derecho Constitucional Colombiano**. Ed. Temis, segunda edición, pp. 55 - 117.

López, José de Jesús. **El Plebiscito de 1957 y la Alternación de los partidos políticos en la presidencia de la República**.

García Pelayo, Manuel. **Derecho Constitucional Comparado**. Ed. Alianza, tercera edición.

Salazar, Diego Renato. **Historia Constitucional de Colombia**. Ed. Librería Jurídica.

Ortega Hernández, Jaime, Arteaga Carvajal Jaime. **Historia Política de Colombia**.

Pérez, Francisco de Paula. **Estudios Constitucionales**. Imprenta Oficial.

Mora, Carlos Alberto y otros. **Historia de Colombia**. Editorial Norma, p. 198.

Piedrahíta, Antonio José. **Historia Constitucional de Colombia**. Editorial Horizontes, Bogotá

Sáchica, Luis Carlos. **Constitucionalismo Colombiano**. Editorial Temis, Bogotá, 1980.

Uribe Vargas, Diego. **Las Constituciones de Colombia**. Editorial Cultura Hispánica, Madrid 1977.

Valencia Villa, Hernando. **Cartas de Batalla**.

Rivadeneira, Antonio José. **Historia Constitucional de Colombia**. Editorial Horizontes, Bogotá 1978.

Vásquez Carrizosa, Alfredo. **Proceso Constitucional de Colombia**.

Vásquez Carrizosa, Alfredo. **El Poder Presidencial en Colombia**.

- Pérez Escobar, Jacobo. **Derecho Constitucional Colombiano**. Editorial Temis, Bogotá 1987.
- Kelsen, Hans. **Teoría General del Estado**. 1a. edición. Ed. Nacional, México T. D.F. pp. 325 - 332.
- Moscote, J. D. **Orientaciones hacia la Reforma de la Constitución**. Panamá R. de P. 1934. pp. 1 - 17.
- Moscote, J.D. **Introducción al Estudio de la Constitución**. 1a. edición. Ed. la Moderna. Panamá, pp. 17 - 20.
- Smith, Carl. **Teoría de la Constitución**.
- Galviz Madero, Luis. **La Gran Colombia**.
- Posada Gutiérrez, Joaquín. **Memorias Histórico-Políticas. Tomos III y IV**.
- Sarria, Eustorgio. **La Guarda de la Constitución**.
- León, Estanislao. **Historia Patria Ilustrada**. Colección Lasqsalle, pp. 167 - 280.
- Academia Colombiana de Historia. **Complemento a la Historia Extensa de Colombia**. Plaza & Janes Vols. IV, V, VI, VII y VIII.